

Pereira, 10 de Agosto 2018

7266001-00130

Al responder por favor citar este número de radicado.

Señor
SANTIAGO PEREZ MORA
Representante Legal
FRUTAS TROPICALES S. EN C.
Calle 14 4-152
La Unión Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor SANTIAGO PEREZ MORA, representante Legal FRUTAS TROPICALES, de la Resolución 00049 del 01 de febrero 2018, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C, Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 3 folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 10 al 16 de agosto 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,



MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: Cuatro (4) n) folios.

Transcriptor/elaboró: Ma. Del Socorro Sierra D.
Revisó: Lina Marcela V.

sta. C:/ Documents and Settings/Admini/Escritorio/Oficio aviso.doc



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00049

(1 de febrero de 2018)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición presentado por el señor **GERMAIN TORRES GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.276.489 y Tarjeta Profesional número 200.942 del C.S.J, en calidad de apoderado de la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.736.814, y/o por quien haga sus veces, correo electrónico información@frutastropicalessenc.com teléfono: 2023327, con dirección de notificación judicial en la calle 14 No 4-152 P 2, del Municipio de la Unión Valle del Cauca.

II. HECHOS

Con radicado interno 5465 de fecha 26 de julio de 2016, se recibe en este despacho queja escrita, en la cual se denuncian presuntas violaciones a la normatividad laboral, por parte de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2. (folio 1).

A través del Auto No. 2699 del 29 de julio de 2016, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.736.814, relacionadas con presuntas violaciones a la normatividad laboral, comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA**, para practicar las Pruebas y las Diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folio 2).

Por oficio 7266001 - 02805 del 05 de agosto de 2016, se le comunicó al representante legal de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2, el inicio de la Averiguación Preliminar y se le envió copia del Auto N° 2699 del 29 de julio de 2016, (folio 3).

El día 02 de febrero de 2017, se realizó visita administrativa especial a la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2 (folio 3)

El 03 de febrero de 2017, con radicado 08SE2017726600100000204 y por medio del correo electrónico se comunica al representante legal de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

NIT 821003454-2, el contenido del Auto No 02699 del 29 de julio de 2016 y adjunta en dicha comunicación copia del acta de Inspección realizada por la Inspectora comisionada para adelantar dicha actuación, (folios 7 a 8).

Mediante escrito con radicado interno No 11EE2017726600100000434 del 10 de febrero de 2017, el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, en calidad de representante legal de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2, solicita prórroga para la entrega de la documentación requerida mediante el Auto No 02699 del 29 de julio de 2016. (Folio 9).

Mediante escrito con radicado No 08SE2017726600100000263 del 15 de febrero de 2017, se concede la prórroga solicitada por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, en calidad de representante legal de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2, (folio 10 - 12).

El día 21 de febrero de 2017, se recibe en el despacho, escrito dirigido por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, en calidad de representante legal de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2, por medio de radicado interno No 11EE726600100000552, en respuesta al Auto No. 2699 del 29 de julio de 2016, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 8 - 85)

1. Copia del certificado de existencia y representación legal y Rut (folios 19 a 22).
2. Copia de los pagos de los meses de abril, mayo y junio de 2016 de los trabajadores fijos en la finca Jabali (sic) (folios 23 a 58).
3. Copia de los pagos de seguridad social de los meses de abril, mayo y junio de 2016 de los trabajadores fijos en la finca Jabali (folios 59 a 64).
4. Copia de los pagos de seguridad social de los meses de abril, mayo y junio de 2016 de los trabajadores rotativos en la finca Jabali (folios 65 a 95).
5. Copia de afiliaciones de 17 trabajadores de la finca Jabali a la seguridad social. (folios 96 a 141).
6. Listado de los trabajadores (folio 142).
7. Copia del Sistema de Gestión Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa. (folio 143 a 180).

El día 21 de febrero de 2017, el representante legal de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2, mediante escrito solicita copia de la queja interpuesta en contra de la empresa que él representa. (Folio 181).

Mediante Auto No 00580 del 22 de febrero de 2017, se avoca conocimiento de la actuación administrativa en contra de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2. (Folio 182).

El 24 de febrero de 2017, mediante oficio No 08SE201772660100000334, comunica al representante legal de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2, el contenido del Auto No 00580 del 22 de febrero de 2017 y el inicio del Procedimiento administrativo Sancionatorio en su contra (Folio 183).

El 24 de febrero de 2017, mediante oficio No 08SE201772660100000326, se da respuesta al derecho de petición interpuesto, referente a la solicitud de la copia de la queja interpuesta en contra de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2 (Folio 184).

El día 10 de marzo de 2017, se envía citación a diligencias de declaración a los señores **DIANA YAMILETH AGUDELO**, **JOSE GUSTAVO CARDONA** y **VICTOR MANUEL RIVERA ARBOLEDA**, de igual forma se comunica al representante legal de la empresa que el día 16 de marzo del año en curso se llevará a cabo las diligencias de declaración. (Folio 185 a 188).

El día 16 de marzo de 2017, se lleva a cabo las diligencias de declaración, con la participación de los señores **DIANA YAMILETH AGUDELO** y **JOSE GUSTAVO CARDONA**. (Folio 189 a 190).

Mediante Auto No 943 del 23 de marzo de 2017, se formula cargos y se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2, actuación comunicada en debida forma mediante oficio el día 23 de marzo de 2017 y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

recibida el día 27 de marzo de 2017, tal como lo establece el procedimiento de trazabilidad. (Folio 196 a 203).

El día 28 de abril de 2017, se realiza la diligencia de notificación por aviso y se desfija el día 05 de mayo de 2017 y se comunica mediante oficio al representante legal de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2 (Folio 204 a 205).

Desde el día 10 de mayo de 2017 hasta el día 20 de junio de 2017, se adelantó el cese de actividades de los funcionarios del Ministerio del Trabajo, por tal razón mediante resolución 2142 de fecha 22 de junio de 2017 se establece la interrupción de términos procesales de las actuaciones administrativas sancionatorias y de control interno disciplinario a cargo del Ministerio del Trabajo (Folio 206).

Mediante radicado interno No 1101 del 22 de junio de 2017, la doctora **PAULA ANDREA TORRES GIRALDO**, Apoderada de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2. Hace entrega del escrito de descargos y adjunta la documentación solicitada mediante el Auto No 943 del 23 de marzo de 2017 (Folio 207 a 265).

Mediante Auto 01586 del 13 de Julio de 2017, se decreta la etapa de pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se adelanta en contra de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2 y se comunica mediante correo certificado de la empresa 472, al igual que se comunica al representante legal de la empresa de las diligencias de declaración que se practicarán, como pruebas decretada dentro del Auto en mención (Folio 267 a 276).

Los días 17 y 18 de julio de 2017, se llevan a cabo las diligencias de declaración de los señores **LEDERMAN GONZALEZ CORDOBA** y **NESTOR IVAN FLOREZ ALZATE**. (Folio 277 a 278).

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante escrito radicado interno 4478 de fecha 26 de octubre de 2017, el señor **GERSAIN TORRES GIRALDO**, identificado con número de cédula de ciudadanía 94.276.489 y Tarjeta Profesional número 200.942 del C.S.J, en calidad de apoderado de la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.736.814, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 397 del 26 de septiembre de 2017, el cual sustenta de la siguiente manera:

* (...)

PRIMERO. Teniendo en cuenta los argumentos sustentados por el Ministerio del Trabajo para tomar la decisión conforme a la resolución en mención, es de anotar que la misma fue tomada con base en testimonios que como quedo expuesto en los alegatos de conclusión no concordaban con la realidad.

SEGUNDO. Que para restarle validez al planteamiento hecho en los alegatos de conclusión con respecto de las imprecisiones en las declaraciones recepcionadas, argumentó el Ministerio que el Señor **LEDERMAN GONZALEZ CORDOBA** en su declaración juramentada, reveló que va a cumplir dos años trabajando con la empresa, razón por la cual se dio por sentado que el cultivo de la Finca Jaibana, tiene el mismo tiempo y por tanto se le dio toda la credibilidad a la declaración de la Señora **DIANA YAMILETH AGUDELO**, cuando dijo que había trabajado con la empresa en mayo y noviembre de 2015, cuando tuvo que ser esto un error y estaría refinándose al año 2016; ya que el señor Lederman desempeño sus labores con la empresa en otras dependencias antes de iniciar en la Finca Jaibana y si no lo dijo en la declaración, es porque no lo preguntaron y se asumió que todo el tiempo de los casi dos años que lleva con la empresa, fue en la Finca Jaibana, lo cual es un error y el cultivo en la Finca Jaibana solo empezó en abril de 2016.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

TERCERO. La declaración por parte del señor NESTOR IVAN FLOREZ ALZATE en contra de la empresa, obedece más a represalias contra la misma, dadas las circunstancias en las cuales se presentó su salida del cultivo, ya que no se encuentra vinculado, porque se presentó un hurto en la finca Jaibaná en el cual, él se vio implicado; al llamarle la atención reaccionó de una manera muy agresiva, por lo que se tuvo que pedir ayuda a la policía, por esta razón debió restarle credibilidad a su declaración.

CUARTO. Si bien el Ministerio argumenta que la empresa no aportó los contratos de prestación de servicios y por lo tanto no se logró probar la vinculación de los trabajadores por esta modalidad, tomar una decisión basada solo en las declaraciones y las mismas tan imprecisa, representa un desmedro por la empresa

QUINTO. En atención a los principios rectores del derecho y en aras de que el órgano sancionador respecto de la responsabilidad de la persona investigada, debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a falla a su favor, con las pruebas recaudadas en el proceso contra FRUTAS TROPICALES, no se logra llegar a una decisión fundada en la verdad sin ninguna duda, por lo tanto no puede existir congruencia de la resolución No. 397 de fecha 26 de septiembre de 2017, al declararse responsable a FRUTAS TROPICALES EN C; es decir, la correlación entre acusación, prueba y resolución, en virtud a que las pruebas no llevan a una verdad fuera de toda duda.

II PETICIONES.

PRIMERO. Se sirva revocar la resolución No. 397 de fecha 26 de septiembre de 2017, en todas sus partes.

SEGUNDO. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación ante el superior jerárquico

(...)*

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

No se presentaron pruebas.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución número 397 de fecha 26 de septiembre de 2017, donde se impuso sanción consistente en multa a la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con Nit N° 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA** identificado con cédula de ciudadanía número 16.736.814, por violación a la ley laboral por no afiliación al Sistema de Seguridad social – pensiones y por violación a la ley laboral por no pago de prestaciones sociales.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con el recurso no se presentan pruebas diferentes a las ya analizadas en el acto que hoy se recurre. Ciertamente el despacho reitera la posición esbozada en el Acto Administrativo Resolución No. 397 del 26 de septiembre de 2017, a través de la cual esta Coordinación del Ministerio del Trabajo considera que se reúnen a cabalidad los presupuestos para censurar la conducta asumida por el empleador **FRUTAS TROPICALES S EN C Nit. 821003454-2**. A juicio de esta instancia, el recaudo probatorio tanto testimonial como documental y circunstancial confluye en la demostración de los cargos imputados, los argumentos expuestos tanto en el escrito de alegatos de conclusión como en los argumentos de sustentación del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

recurso por parte del empleador, no encuentran respaldo en el acervo probatorio; por el contrario como se dijo en el Acto Administrativo recurrido, lo lógico hubiera sido haberse aportado por el empleador la prueba fehaciente que confirmara sus argumentos de defensa, tales como las copias de los contratos de prestación de servicios del personal vinculado bajo dicha modalidad; el pago de la Seguridad Social a través de la planilla PILA. Se insisten que es relevante para el despacho que ninguno de los trabajadores haya informado haber estado vinculado bajo tal tipo de contratación.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.


Plantea el recurrente en su escrito como sustento del recurso lo que a continuación se describe:

"PRIMERO. Teniendo en cuenta los argumentos sustentados por el Ministerio del Trabajo para tomar la decisión conforme a la resolución en mención, es de anotar que la misma fue tomada con base en testimonios que como quedo expuesto en los alegatos de conclusión no concordaban con la realidad.

A lo anterior es necesario recordar al recurrente que la decisión tomada por parte de este despacho descansa sobre todo el acervo probatorio decretado, practicado y allegado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio; tales como, documentos que obran en el expediente, visita de carácter general realizada a la empresa y las respectivas declaraciones, el cual fue sometido a análisis y valoración, determinando de esta manera que los mismos evidencian el incumplimiento y la vulneración a lo prescrito en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo.

SEGUNDO. Que para restarle validez al planteamiento hecho en los alegatos de conclusión con respecto de las imprecisiones en las declaraciones recepcionadas, argumentó el Ministerio que el Señor LEDERMAN GONZALEZ CORDOBA en su declaración juramentada, reveló que va a cumplir dos años trabajando con la empresa, razón por la cual se dio por sentado que el cultivo de la Finca Jaibana, tiene el mismo tiempo y por tanto se le dio toda la credibilidad a la declaración de la Señora DIANA YAMILETH AGUDELO, cuando dijo que había trabajado con la empresa en mayo y noviembre de 2015, cuando tuvo que ser esto un error y estaría refiriéndose al año 2016; ya que el señor Lederman desempeño sus labores con la empresa en otras dependencias antes de iniciar en la Finca Jaibana y si no lo dijo en la declaración, es porque no lo preguntaron y se asumió que todo el tiempo de los casi dos años que lleva con la empresa, fue en la Finca Jaibana, lo cual es un error y el cultivo en la Finca Jaibana solo empezó en abril de 2016.

En cuanto a las declaraciones rendidas ante el despacho, estas tienen como finalidad, conducirnos a la certeza de los hechos que interesan al proceso; es decir, el incumplimiento y la vulneración a la normalidad en materia laboral, en las cuales encontramos que, en la mayoría de las declaraciones los empleados manifestaron no haber sido afiliados al Sistema de Seguridad Social integral, hecho que fue constatado con el resto del material probatorio, como los comprobantes del pago de nómina y a su vez, los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión donde se manifestó que el empleador no tenía la responsabilidad de realizar la correspondiente afiliación toda vez que los trabajadores estaban vinculados mediante contrato de prestación de servicios, hecho que no fue probado por la parte investigada.

TERCERO. La declaración por parte del señor NESTOR IVAN FLOREZ ALZATE en contra de la empresa, obedece más a represalias contra la misma, dadas 

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

circunstancias en las cuales se presentó su salida del cultivo, ya que no se encuentra vinculado, porque se presentó un hurto en la finca Jaibaná en el cual, él se vio implicado; al llamarle la atención reaccionó de una manera muy agresiva, por lo que se tuvo que pedir ayuda a la policía, por esta razón debió restarle credibilidad a su declaración.

Atendiendo las reglas de la sana crítica, para el despacho resulta claro que en la declaración rendida ante el despacho, por el señor NESTOR IVÁN FLOREZ ALZATE no se advierte animadversión o interés en perjudicar la empresa teniendo en cuenta además que su nombre fue obtenido en forma aleatoria de un número significativo de trabajadores de la empresa. Con fundamento en lo anterior, dicho testimonio no se puede desechar de plano pues era desconocido también para este ente administrativo las circunstancias que dieron lugar a su desvinculación de la empresa objeto de investigación. En síntesis, y respecto de este testimonio no se tachara de falso o parcializado por las razones expuestas.

"CUARTO. Si bien el Ministerio argumenta que la empresa no aportó los contratos de prestación de servicios y por lo tanto no se logró probar la vinculación de los trabajadores por esta modalidad, tomar una decisión basada solo en las declaraciones y las mismas tan imprecisa, representa un desmedro para la empresa".

El despacho conforme a lo establecido en el artículo 486 del código sustantivo del trabajo y en su función de policía administrativa laboral, recaudó y conformó un acervo probatorio suficiente para en su conjunto predicar la violación de la normatividad laboral por parte de la empresa **FRUTAS TROPICALES S.A.S.** Se ha garantizado a cabalidad el cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Política esto es el Debido Proceso. El Derecho de Contradicción en cabeza de la querellada ha prevalecido, por ello esta célula administrativa discrepa de la apreciación expresada por el recurrente cuando desde su punto de vista considera que la valoración de la prueba testimonial arrojada al expediente se ha realizado en desmedro de los intereses de la empresa por ser esta a su juicio imprecisa y generar duda. El respaldo jurídico probatorio orientado a corroborar la vinculación de trabajadores mediante contrato de prestación de servicios a criterio de este despacho le correspondía a la parte investigada, por lo tanto el no haber probado tal modalidad de contratación, permite con arreglo a ley establecer de conformidad con lo demás obrante en el expediente que se está en presencia de un contrato de trabajo en la modalidad verbal, lo que faculta al Ministerio del Trabajo para exigir el cumplimiento del Sistema de Seguridad Social Integral para los trabajadores al servicio de la empresa.

"QUINTO. En atención a los principios rectores del derecho y en aras de que el órgano sancionador respecto de la responsabilidad de la persona investigada, debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor, con las pruebas recaudadas en el proceso contra FRUTAS TROPICALES, no se logra llegar a una decisión fundada en la verdad sin ninguna duda, por lo tanto no puede existir congruencia de la resolución No. 397 de fecha 26 de septiembre de 2017, al declararse responsable a FRUTAS TROPICALES EN C; es decir, la correlación entre acusación, prueba y resolución, en virtud a que las pruebas no llevan a una verdad fuera de toda duda"

Contrario a lo que afirma el recurrente este despacho en aplicación de las reglas de la sana crítica y después de realizar examen objetivo del acervo probatorio concluye que no existe duda o circunstancia que nos induzca a plantear incertidumbre respecto de la violación de la normatividad laboral en materia de Seguridad Social Integral por parte de la investigada, el análisis efectuado a la verdad procesal nos confirma en la certeza de los hechos materia de investigación, los cargos imputados encuentran respaldo probatorio suficiente para mantener la relación entre acusación, prueba y resolución sancionatoria.

Así las cosas, los aspectos citados anteriormente no son de acogida por este despacho, pues se entiende que solo son parte de sus argumentos para el recurso; lo que no advierte el recurrente es que dentro de todo el análisis de pruebas se encontró que, los trabajadores no estaban afiliados al sistema de Seguridad Social Integral y no se les estaba pagando las respectivas prestaciones, siendo estas obligaciones por parte del empleador establecidas en la normatividad, obligaciones cuya excepción para

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

su omisión debía probarse haciendo uso de los medios idóneos de prueba. Encontramos también que, los trabajadores fueron afiliados entre el 15 y 16 de febrero del 2017, acción que evidencia el cumplimiento por parte del empleador y a su vez la colaboración con la investigación, no siendo este un eximente de responsabilidad en materia Administrativa sino circunstancia de gran valor ante la graduación y atenuación de la sanción.

A lo anterior, este despacho considera, no le es dable al despacho revocar la decisión tomada, toda vez que en función de policía Administrativa Laboral se nos exige velar por el cumplimiento de la normatividad en materia laboral y Seguridad Social Integral.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN.

Teniendo claro que el motivo de inconformidad que plantea el recurrente no es de recibo por la razones expuestas y que con el recurso presentado no se presentaron nuevas pruebas o argumentos que permitieran desvirtuar los cargos presentados y objetos de sanción, la suscrita funcionaria confirmará en todas sus partes la decisión adoptada en resolución 397 del 26 de septiembre de 2017 y a su vez, concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de Reposición ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la resolución número 397 del 26 de septiembre de 2017, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia se dará traslado por secretaria de este despacho del expediente al Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, al primer día del mes de febrero de 2018



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

